

**Real Decreto habilitando la extraccion de seda en rama y torcida, e Instruccion que manda el Rey se observe para la extraccion de seda en rama, y torcida de tejer, por los puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona**

[s.n.], [Aranjuez], 1760

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01543

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





OR Decreto de trece de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve se firvió el Rey, mi Augustísimo Padre, prohibir absolutamente la extraccion de la Seda en rama, y torcida de estos Reynos para Dominios estraños, mirando, entre otros utiles fines, à que aumentando las Fabricas, se consumiesse en ellas toda la cosecha, y abasteciesse de sus manufacturas estos Reynos, y los de Indias; pero no habiendose logrado tan importante idèa, pues las muchas, y excelsivas extracciones furtivas, que estoy informado se han hecho, acreditan, que las Fabricas existentes entonces, y las que despues se han aumentado, no pueden consumir toda la que se coge, juntandose à esto la menos atencion de los Cosecheros al cultivo de las Moreras, cuyo daño es preciso se haga mayor, quanto mas se les dificulte la salida de la Seda, y por consequencia el fruto de su trabajo: He juzgado propio del amor con que miro à todos mis Vassallos, y el desvelo con que procuro sus mayores alivios, y ventajas, tomar providencia, con que se atienda à los dos fines de la permanencia, y aumento de las Fabricas, y fomento de la cria de un tan precioso fruto. Reflexionando, pues, que podrán conseguirse ambos siempre que se facilite à los Fabricantes toda la provision de Sedas, que necesiten para sus labores, y à los Cosecheros la salida de la sobrante, en que podrán tambien emplearse otras personas, con utilidad propia, y del Estado, por la que es preciso le resulte de este ramo de Comercio: He resuelto habilitar la extraccion de la Seda en rama, y torcida de estos Reynos para Dominios estraños, en el tiempo, y baxo las condiciones prescriptas en la Instruccion, que acompaña à este Decreto, firmada de vos el Marquès de Squilace, Superintendente General de mi Real Hacienda, reservandome alterarla en la parte, que convenga, para no aventurar la subsistencia, y aumento de las Fabricas, si peligrare por extracciones excelsivas: Y os mando, que comunicando este Decreto, y la Instruccion expresada al Consejo de Hacienda, Junta de Comercio, Directores Generales de Rentas, Intendentes, y demás Ministros, que convenga, cuideis de su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de su Magestad en Aranjuez à quince de Mayo de mil setecientos y sesenta. = Al Marquès de Squilace. Es copia del Decreto original, que su Magestad me ha comunicado. = Squilace.

ZNS

**INSTRUCCION, QUE MANDA EL REY**  
*se observe para la extraccion de Seda en rama, y torcida de*  
*texer, por los Puertos de Alicante, Cartagena,*  
*y Barcelona.*

I.

**D**esde el dia quince de Mayo, hasta el catorce de Noviembre inclusivos de cada un año, no se ha de extraer Seda en rama, ni torcida para texer, à fin de que en estos seis meses puedan surtirse las Fabricas de estos Reynos de la que necesiten en todo el año para sus labores.

II.

La extraccion de Seda en rama, y torcida, que se habilita en los otros seis meses del año desde el de quince de Noviembre hasta el catorce de Mayo, solo se ha de executar por las Aduanas de los Puertos de Alicante, Cartagena, y Barcelona.

III.

Por los derechos de Rentas Generales se han de exigir en las referidas Aduanas seis reales de vellon de cada libra Castellana de Seda en rama, y torcida para texer, de qualquier calidad que se extrayga, y además los ocho maravedis en libra correspondientes al Real Almirantazgo.

IV.

Qualquiera persona; que quisiere comprar Seda con destino à la extraccion, acudirá al Intendente del respectivo Reyno, ò Provincia en que se cria este fruto, y solicitará por escrito la licencia, con expresion de la cantidad, y calidad de que ha de hacer las compras, obligandose à dar noticia segun las fuere haciendo.

V.

Las Sedas, que se compraren con este intento; se han de obligar los compradores à transportarlas à un solo Pueblo, distante à lo menos seis leguas de la Marina, exceptuando las Ciudades de Valencia, Alicante, y Cartagena, en donde podrán tenerla, revelandola, y dando noticia en Valencia al Intendente, y en Alicante, y Cartagena à los Administradores Generales de las Aduanas.

VI.

Para transportar la Seda à Cartagena, Alicante, ò Barcelona, Puertos destinados à el embarco, desde el Pueblo en que la tengan recogida, han de acudir los Extractores à solicitar del respectivo Intendente el permiso, y lo dará con expresion de la cantidad, que pidieron, y Puerto à donde se conduce, haciendo obligacion deolver la correspondiva del Administrador de aquella Aduana, para que conste haver entregado en ella la misma cantidad, y pagado los derechos

chos de Extraccion , y Almirantazgo ; y la que se conduxere sin la correspondiente licencia , ò por veredas , trochas , y caminos extraviados , se declarará por de comisso.

#### VII.

El Intendente concederá en los terminos , que quedan expresados , las licencias que se le pidan para comprar la Seda , y los permisos para conducirla á los Puertos de su destino , sin costa alguna de los Interesados : entendiendose las licencias de las compras de cosecha á cosecha , y por solo el tiempo de la habilitacion.

#### VIII.

Siendo de recelar , que las compras anticipadas , con destino á la extraccion , ocasionen escasez , ò alteracion de precios en los primeros meses inmediatos á la cosecha , tendrán las Fabricas del Reyno el derecho de tantéo para toda la cantidad de Seda , que hicieren constar necesitan para sus labores , de la que se huviere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibicion de la saca. Y los Intendentes , y Justicias obligarán á los compradores de otra qualquiera classe , sin excepcion alguna , á que por colle , y costas entreguen la que tengan en su poder á los Fabricantes , ò sus Comisionados , que la necesiten , reniendos presentes para los precios los que se hicieron en los Contratos al tiempo de la Cosecha.

#### IX.

Los Intendentes llevarán asientos de las licencias ; que se concedan para compras de Seda con destino á la extraccion , y de la manifestacion , que han de hacer los compradores de la que adquirieran legitimamente ; y se valdrán de estas noticias para facilitar el surtimiento de las Fabricas del Reyno en los casos ; y tiempo prevenido en el capítulo antecedente , y para pedir razon de su paradero.

#### X.

En los seis meses habilitados tambien concederán licencias los Intendentes á los Cosecheros de Seda para la extraccion de la que huvieren reservado á este fin , expresando las cantidades , y su calidad , en los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extraccion en el tiempo prevenido á los Cosecheros , que presenten estos permisos , y á los compradores á quienes dentro del año de cosecha á cosecha se huvieren concedido licencias para compras : y cuidarán los mismos Administradores de notar en ellas las cantidades que se sacan , y de recogerlas conforme se vayan cumpliendo.

#### XI.

No debiendose abusar por los Fabricantes del derecho de tantéo sobre los que compraren la Seda para extraer , cuidarán los Intendentes de que se consuma en los Telares la que se adquirieran por este medio , y no concederán licencia alguna para extraer á los Fabricantes , que se

se huvieren valido del derecho de tantéo; antes bien procurarán escarmentar à los que baxo del pretexto de ser para sus Fabricas, hicieren la extraccion por sí, ò por medio de otros, imponiendoles el castigo que juzgaren conveniente.

XII.

Al tiempo que se hayan de hacer las extracciones; se practicarà en las Aduanas habilitadas por el capitulo segundo de esta Instrucción; el reconocimiento de la Seda, y precedido su peso, y el pago de los derechos prefijidos, se pondrà el Sello de la Aduana à los Fardos, Caxas, ò Cabos; y la que se encuentre sin esta circunstancia quando se vaya à embarcar, ò dentro de los Navios, se declarará por de coa misso, con la distribucion, y aplicacion ordinaria.

XIII.

Se prohibe à los Cosecheros, que retengan à su nombre la Seda, que hayan vendido à los compradores con licencia de los Intendentes, y à estos compradores la ocultacion de la que huvieren adquirido; y à los unos, y à los otros, que por estos medios embarquen el surtimiento preferente de las Fabricas de estos Reynos, baxo de la pena de quince reales de vellon por cada libra de Seda, con aplicacion de la mitad de su importe al que descubra estas simulaciones, y la otra mitad à la Real Hacienda, y el Juez. Aranjuez quince de Mayo de mil setecientos y sesenta. = El Marquès de Squilace. Es copia de la original. = El Marquès de Squilace.

*Corresponde esta Copia con la Real Orden, è Instruccion de S. M. comunicada por el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace, que queda por aora en mi poder, y Oficio, à que me refiero; y en fè de ello yo Ginès Moreno, Escrivano del Rey, nuestro Señor, y mayor de las Reales Rentas, y Alcavalas de esta Ciudad de Murcia, y su Reyno, la signo, y firmo en Murcia à dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta.*

C.B. 600000009571  
FEV-AU-CASAS-01543